



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander el 18 de diciembre anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA, quien actuó en nombre propio, a la vida en condiciones dignas, igualdad, salud y seguridad social, trámite que se hizo extensivo a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, EL HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN, FUNDACION CARDIOVASCULAR Y HOSPITAL INTERNACIONAL.

1

II. ANTECEDENTES

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

“La accionante es una adulta mayor de 57 años de edad, afiliada al régimen subsidiado de Seguridad Social en salud con la EPS COOSALUD en calidad de cabeza de familia, diagnosticada con: “DOLORES ABDOMINALES, ESTADOS POSTQUIRURGICOS, PANCREATITIS AGUDA, DIABETES, HIPERTENSION.”.

Advirtió al Despacho que, debido a su patología, debe someterse a “tratamiento con los especialistas en CIRUGIA GENERAL, MEDICINA INTERNA, GASTROENTEROLOGIA”, en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde le prestan dichos servicios médicos. Afirmó que su lugar de residencia se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de Simacota, que posee muy pocos recursos para costear los desplazamientos, hospedaje y alimentación que se derivan del cumplimiento a las órdenes médicas expedidas por sus médicos tratantes fuera del lugar de su residencia, teniendo en cuenta que su economía proviene de la colaboración que medianamente le brinda su hija, las cuales son insuficientes para cubrir todas sus necesidades.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

Comentó que de manera verbal solicitó a COOSALUD EPS que le autorizara el suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje y los de su acompañante “ya que no me puedo desplazar sola, por mi diagnostico (sic)”, las veces que por órdenes médicas deba salir del municipio de su residencia para tratar las enfermedades que padece.

Relató que la EPS en respuesta le informó que los viáticos solicitados se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, debiendo ser costeados en primera instancia por el afiliado o usuario, y en caso de no contar con los recursos económicos, su núcleo familiar deberá asumir esa obligación. En última instancia, si se comprueba la incapacidad del núcleo familiar, la llamada a soportar dicha carga es la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, la accionante dispuso adelantar el presente amparo de tutela en procura de sus garantías constitucionales.”

En virtud de lo anterior elevó las siguientes pretensiones:

“(…) [C]omo primera medida deprecó el suministro de los viáticos de transporte de Simacota – Socorro - San Gil - Bucaramanga, alimentación y hospedaje para la accionante y el de su acompañante para asistir a todas las citas, exámenes, consultas y demás órdenes médicas que le sean autorizadas fuera del lugar de su residencia a fin de tratar las patologías que padece.

En el mismo sentido solicita el tratamiento integral; la exoneración de copagos o cuotas moderadoras; la inclusión de los servicios que le sean ordenados y que se encuentren excluidos del plan de beneficios en salud y los demás derechos que advierta este Juzgador durante el trámite de tutela”.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal de Simacota Santander, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA a la vida en condiciones dignas y justas, igualdad, salud, seguridad social y la tercera edad al no acceder a las



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

pretensiones deprecadas, que, pese a no contar con autorización médica, le garantizarían calidad de vida y le ayudarían a mitigar los padecimientos que sobrelleva en razón a sus patologías.

Trajo a colación amplia jurisprudencia sobre cada uno de los tópicos a tratar de cara a la presunta vulneración de prerrogativas constitucionales. Partiendo de ello tuvo por probado que la señora YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA, es una adulta mayor de 57 años de edad, afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con COOSALUD EPS en calidad de cabeza de familia, diagnosticada con “DOLORES ABDOMINALES, ESTADOS POSTQUIRURGICOS, PANCREATITIS AGUDA, DIABETES, HIPERTENSION”. Igualmente, tuvo por probado que la accionante debe someterse a *“tratamiento con los especialistas en CIRUGIA GENERAL, MEDICINA INTERNA, GASTROENTEROLOGIA.” en la ciudad de Bucaramanga*”.

Señaló que en el libelo genitor se hacía evidente la manifestación expresa de la parte actora referente a que su núcleo familiar no posee los recursos económicos para costear los desplazamientos a los tratamientos médicos en mención, motivo por el cual informó sobre esta situación a COOSALUD EPS, en aras de obtener el suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para el paciente y su acompañante, petición que fue denegada de plano por la entidad accionada.

Partiendo de lo anterior, adujo que resultaba evidente que COOSALUD EPS, si bien a la fecha no había negado la realización de los exámenes, citas, consultas médicas y demás servicios médicos que requiere la parte actora, se podía advertir que se desconoció con su actuar el precedente jurisprudencial que protege a determinado grupo poblacional, comoquiera que se trata de una adulta mayor que por sus condiciones socioeconómicas la llevaron a solicitar el auxilio suyo y el de un acompañante para desplazarse fuera de su municipio de residencia y así poder dar cumplimiento a los órdenes médicos prescritas por los profesionales de la salud, por motivo de sus patologías de “DOLORES



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

ABDOMINALES, ESTADOS POSTQUIRURGICOS, PANCREATITIS AGUDA, DIABETES, HIPERTENSION”.

A partir de ello, expuso que COOSALUD EPS está poniendo en riesgo la salud, vida y bienestar de la señora YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA, vulnerándose con este proceder los derechos fundamentales deprecados en esta acción de amparo constitucional, al negar los viáticos solicitados, advirtiendo que es deber de las entidades promotoras de salud, garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios requeridos y asegurarse de su inmediata y permanente prestación con los mejores estándares de calidad, eficiencia, efectividad y oportunidad, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015 y la Resolución 5269 de 2017.

Consideró que la parte activa la comprende una paciente que se encuentra sujeto a una protección constitucional reforzada; no solo por su condición de adulto mayor, sino también por las patologías de naturaleza catastrófica a las que se enfrenta que lo posicionan en un estado de vulnerabilidad que repercuten directamente en su salud y calidad de vida, señalando ante esta situación, recae en el Estado una mayor obligación de responsabilidad en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y de proporcionarle el acceso a los servicios que le permita gozar del mejor estado posible de salud mental, emocional y físico y que propenda por su rehabilitación y recuperación funcional.

Así mismo tuvo por acreditado con las pruebas obrantes en el expediente, que se encuentra vigente su afiliación al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, estando clasificada en el SISBEN A2 (pobreza extrema) lo que denotaba que se trata de una paciente que dadas sus condiciones socioeconómicas la posicionan en un manifiesto estado de indefensión, circunstancia corroborada en los hechos de la demanda con la afirmación de carencia de recursos económicos para costear todos los gastos que generan los desplazamientos a los tratamientos médicos que le fueron ordenados fuera de su municipio de residencia, representando



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

un esfuerzo muy grande para ella y su núcleo familiar más cercano, asumir dicha carga monetaria.

Resaltó que la EPS, se limitó a indicar en su contestación a los hechos de la demanda, que la parte actora no allegó documentación que demostrara su vulnerabilidad por factores económicos, desconociendo con su respuesta, que es su obligación desvirtuar la incapacidad económica de la parte accionante, teniendo en cuenta que posee los medios suficientes para conocer dicha información, de donde consideró que resultaba viable el amparo.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a COOSALUD EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones administrativas tendientes al suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para la señora YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA, las veces que requiera salir de su municipio por motivo de sus patologías de “DOLORES ABDOMINALES, ESTADOS POSTQUIRURGICOS, PANCREATITIS AGUDA, DIABETES, HIPERTENSION”, extendiendo el amparo para un tercero acompañante, advirtiendo que la financiación del hospedaje dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración, y sobre los gastos de alimentación, se deberá cubrir la manutención que requiera la accionante y su acompañante en el municipio donde le sea ordenado y practicado el servicio médico, durante su estadía en dicho lugar.

5

Negó la pretensión de tratamiento integral, en atención a que no encontró acreditada negligencia por parte de la promotora a la que se encuentra afiliado el agenciado, dado que a la fecha se han prescrito las órdenes médicas conforme lo va requiriendo su evolución y pronósticos médicos.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, advirtió que no era viable acceder a la misma, toda vez que no se logró probar por la parte accionante que se le estuviera realizando descuento alguno por dichos conceptos, aunado a que la EPS indicó que



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

a la fecha el paciente se encuentra legalmente eximido de realizar estos pagos.

IV. IMPUGNACIÓN

ROSALBINA PEREZ ROMERO, quien afirma actuar como Representante Legal, para temas de Salud y Acciones de Tutela de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, en lo que respecta a los viáticos en los siguientes términos:

Señaló que los viáticos son servicios NO ASISTENCIALES, es decir, no son servicios de salud, de modo que las EPS-S no se encuentran en la obligación de suministrarlos, previendo que no se ubican taxativamente en el Plan de Beneficios en Salud.

Es por ello que afirma que no es esa entidad la que debe asumir los mencionados gastos, bajo el entendido que no recibe recursos de subsidio a la oferta por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para cubrir los gastos ajenos a las competencias de las Entidades Promotoras de Salud subsidiadas, señalando que dicha situación genera perjuicio a la estabilidad financiera del sistema, generando dificultad en el cumplimiento de las funciones ordinarias.

Señaló que el municipio de SIMACOTA no está clasificado como municipio que cuenta con Unidad de Pago por Capitación -UPC diferencial que permita cubrir dicho servicio, de conformidad con la Resolución 2809 de 2022 por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que financiará los servicios y tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2023; advirtiendo que la patología del usuario no lo clasifica como paciente de riesgo a quien deba suministrársele los VIÁTICOS de manera inmediata por la urgencia que eventualmente puedan tener las tecnologías requeridas.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

Igualmente, refirió que la accionante adujo que no cuenta con los medios económicos para asumir los traslados, hospedaje y alimentación para asistencia a los servicios que se le garantizarán, sin allegar los soportes que permitan acreditar su calidad de persona vulnerable de bajos recursos, por lo que consideró no es de recibo que se ordene el suministro del apoyo logístico solicitado.

En virtud de lo anterior, consideró que no se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y por tal motivo, solicitó revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negar el amparo deprecado.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7

Cuestión preliminar

Es de advertir que dentro del expediente digital, COOSALUD EPS – S no probó su capacidad para ser parte dentro del proceso, habida cuenta que no se allegó el certificado de existencia y representación legal por su cuenta o la correspondiente escritura pública en donde conste que la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO es actualmente la representante legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS – S y que por tanto se encontraba habilitada para actuar acorde con dicha calidad.

Tal irregularidad no fue constatada por el juzgador de primera instancia, habida cuenta que en la contestación de la demanda de tutela, no se advirtió el anexo correspondiente.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

No obstante lo anterior, mediante consulta realizada en la plataforma RUES de Cámara de Comercio, se pudo constatar con el NIT 900.226.715-3, que en efecto la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD EPS- como su Representante legal para asuntos de tutela, razón por la que hay lugar a conocer de fondo los planteamientos esbozados en la impugnación.

En esa medida, se observa que el motivo de disenso planteado por la impugnante hace referencia a la improcedencia en el asumo de los gastos de viáticos para la accionante y un acompañante por su cuenta, bajo el entendido que son gastos asistenciales y por ende, no le son obligatorios. Es así como planteó diferentes reparos en punto de dicho argumento, señalando que dichos gastos deben ser asumidos por el núcleo familiar de la paciente; igualmente que se trata de gastos no incluidos dentro de la unidad por capitación del municipio y además que la capacidad económica de la accionante no se encuentra demostrada, por lo que no es dable trasladar la responsabilidad de su prestación a la EPS.

8

Así las cosas, procede el Despacho a evacuar uno a uno los motivos de censura expuestos, advirtiéndose desde ya que la decisión de instancia deberá ser confirmada, en atención a que se ajustó a Derecho. En efecto, la accionante es una persona que requiere protección especial por parte del Estado debido a su situación de debilidad manifiesta, producto de las enfermedades que padece, lo que le demanda, el tener que desplazarse por fuera de su lugar de residencia a efectos de recibir el tratamiento correspondiente, situación que no le es posible asumir debido a su incapacidad económica, razón por la que solicitó el resguardo constitucional de sus derechos fundamentales.

En esa medida, se encuentra probado que la accionante es una persona afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con COOSALUD EPS-S en calidad de cabeza de familia, diagnosticada con “DOLORES ABDOMINALES, ESTADOS POSTQUIRURGICOS, PANCREATITIS AGUDA, DIABETES, HIPERTENSION”.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

Se tiene por probado igualmente que la accionante debe acudir a Bucaramanga, a recibir “(...) *tratamiento con los especialistas en CIRUGIA GENERAL, MEDICINA INTERNA, GASTROENTEROLOGIA.*”

En ese orden, está establecida la necesidad del servicio médico requerido por YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA, conforme al diagnóstico aludido y las remisiones efectuadas por el galeno tratante, a cada una de las especialidades señaladas, las que valga decir, deben cumplirse por fuera de su lugar de residencia. No obstante, dicha persona refirió que no cuenta con los medios para sufragar el costo de desplazamiento y viáticos correspondiente a efectos de hacer efectivo su derecho a la salud y por ende, recibir el cuidado que la misma requiere a través de ese tratamiento, siendo este el motivo principal por el que acudió a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo está demostrado que la señora YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA tiene 57 años de vida y que presenta diferentes comorbilidades de tipo físico y que por ende, a voces de la definición contemplada en la ley 1276 de 2009¹, por analogía, es posible determinar su condición de adulto mayor y por ende de especial sujeto de protección constitucional dado el estado de senectud por el que atraviesa.

9

Igualmente, se encuentra demostrado que la señora YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA es una persona afiliada al Régimen subsidiado en salud, perteneciente al nivel A2 del SISBEN, catalogado como de pobreza extrema, al ser la categoría más vulnerable, según esa misma estandarización, de donde se acredita una presunción de falta de recursos, la que incluso, fue debidamente denunciada en el escrito genitor. Luego, correspondía a COOSALUD EPS el desvirtuar dicha presunción, teniendo la carga de la prueba sobre ese aspecto.

¹ **ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES.** Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:
(...)

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

Ciertamente, la carencia de recursos constituye una negación indefinida a voces del art. 167 del CGP que no requiere probarse, por lo que debía la accionada, si quería desvirtuarla, allegar los medios suasorios correspondientes para derruirla. Como dicha gestión no se realizó, se afinó la manifestación de la actora con la suficiente entidad para acreditar la falta de capacidad económica en cuanto al asumir los gastos de desplazamiento que impliquen la salida de su lugar de residencia a otro lugar, con el fin de recibir tratamiento médico de sus patologías.

Por su parte COOSALUD EPS-S ha sostenido que no está en la obligación de asumir esos gastos, dado que los considera asistenciales y por tanto no son de su resorte, dado que no están incluidos en el PBS.

Dicha postura resulta pretérita de cara a la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, que de forma precedente y reiterativa ha indicado que ante la carencia de recursos económicos de la accionante, si la EPS no procura el asumo de dichas erogaciones, estaría imponiendo barreras de tipo administrativo en el acceso al servicio que su padecimiento demanda, lo que constituye violación a sus derechos fundamentales. En ese orden, se ha decantado vía jurisprudencial que si un ciudadano o su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para solventar los gastos que implica su desplazamiento a cualquier otra ciudad en aras de recibir el tratamiento para su padecimiento, es el Estado el que debe asumir, a través de la EPS en la que aquel se encuentra afiliado, tales estipendios, por lo que no puede la accionada en este caso, sustraerse de dicha obligación, si resulta claro que es su deber, en aplicación del principio de solidaridad y como consecuencia de esa manifestación, la que se repite, no fue desvirtuada por su cuenta, asumir los gastos que comprenden el desplazamiento respectivo por fuera del lugar de domicilio, para tal efecto.

Sobre el particular, la sentencia T-277 de 2022 decantó: *“los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuando una EPS se niega a sufragar los gastos de transporte intramunicipal para una persona paciente de enfermedad renal crónica, carente de los recursos económicos para el efecto, aun*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

cuando el traslado no esté incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y cuya ausencia constituya un obstáculo evidente para acceder a los servicios de salud y, por tanto, conlleve un riesgo a su integridad física o a su vida (...)”

Luego entonces, dicha censura contra el fallo de primera instancia no resulta suficiente para derruirlo, en tanto es claro, que la EPS tiene a su cargo la obligación de asumir el costo del servicio de desplazamiento de la accionante por fuera de su residencia a fin de recibir el tratamiento respectivo para sus dolencias, si esta no cuenta con los recursos suficientes para solventarlo, más aun si es un mismo médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado, la que dispuso la remisión de la paciente por fuera de su domicilio y lugar de residencia, al no tener ningún prestador de servicio en salud que procure el tratamiento médico que demandan las dolencias del accionante en su lugar de residencia. Por ende, tal motivo está llamado al fracaso.

Ahora, que el costo de tal servicio no pueda ser imputado a la UPC del municipio donde reside la accionante, es un tema que ya fue definido por el Tribunal Superior de San Gil, que decantó que:

11

“De igual manera, la doctrina constitucional ha precisado que el hecho de que existan algunos municipios a los cuales no se les suministra recursos provenientes de la UPC adicional por dispersión geográfica o UPC diferencial, no significa que las EPS no tengan la responsabilidad de cubrir los servicios que requieran sus afiliados, pues en dichos eventos, tales gastos pueden cargarse a la UPC general, para que de esta manera las instituciones prestadoras de salud cubran las necesidades de sus usuarios.

ii) En ese orden de ideas, no es dable sostener como lo hace la entidad impugnante, que el transporte se encuentra excluido del PBS, mucho menos cuando dicha prestación está consagrada dentro del actual Plan de Beneficios en Salud –Resolución No. 2292 de 202127-, normatividad que en su artículo 107, regula lo relativo al traslado de pacientes en ambulancia básica o medicalizada y el 108 reglamenta lo atinente con el transporte ambulatorio, el cual se presta con cargo a las primas adicionales por razón de dispersión geográfica en los municipios que perciban tales ingresos, y en aquellos donde no se cuente con



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00221-01

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA

DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

dichos recursos, podrá imputarse conforme a lo ya explicado, a la unidad de pago por capitación básica, esto es, al rubro de la UPC general².

En esa medida le es posible a la accionada acudir a la UPC general si es el que municipio en el que se encuentra zonificada la actora no cuenta con UPC diferencial, situación que conlleva por ende, el desecho del argumento planteado sobre el particular por la accionada.

Finalmente, frente a la censura planteada respecto de la situación económica de la demandante, dígase tal y como ya fue dilucidado, que dicha situación no puede erigirse como obstáculo para no recibir el tratamiento que su padecimiento demanda. En esa medida, se reitera nuevamente, es la EPS a la que se encuentra afiliada la paciente, la que debe asumir el costo de tales emolumentos, debido a la falta de capacidad económica en aplicación del principio de solidaridad y el no hacerlo, conlleva imponer barreras de tipo administrativo en la garantía de los derechos fundamentales de la parte actora, razón suficiente para descartar dicha postura.

12

Por tal motivo, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada integralmente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

² Rad 2022-00107 MP. María Teresa García Santamaría



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA
EXPEDIENTE: 2023-00221-01
DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSARIO ROJAS SIERRA
DEMANDADO: COOSALUD EPS Y OTROS.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Juez

13

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471f0897bd941c9c8c42e0195cda2c4277a679b7d70439c418be6ceb0d361a38

Documento generado en 01/03/2024 07:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>